



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 8404/2021

TJ/II-33605/2020

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)5315/2021.

Ciudad de México, a 29 de Octubre de 2021.

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

LICENCIADO FCO. JAVIER BARBA LOZANO
MAGISTRADO DE LA PONENCIA CINCO DE LA
SEGUNDA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número TJ/II-33605/2020, en 31 fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a la parte actora el día **TREINTA DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO** y a la autoridad demandada el día **VEINTIOCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, se certifica que en contra de la resolución del **PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 8404/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

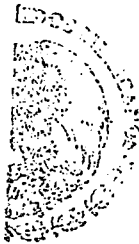
BID/EOR

~~MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO~~

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO
★ 08 NOV. 2021 ★
SEGUNDA SALA
ARCHIVO
RECIBIDO



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
DE LA
CIUDAD DE
MÉXICO

F31
30-a
218-a

309

21

RECURSO DE APELACIÓN: **RAJ.8404/2021**

JUICIO NÚMERO: TJ/II-33605/2020

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA:
SUBDIRECTOR DE PRESTACIONES Y
CUMPLIMIENTOS DE LA SECRETARÍA DE
SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

RECURRENTE:
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, AUTORIZADO DE
LA PARTE ACTORA

MAGISTRADA PONENTE:
LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
LICENCIADA MAYELA IVETTE POUMIÁN FARRERA.

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión plenaria del día PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

Resolución al recurso de apelación número **RAJ.8404/2021**, interpuesto ante este Pleno Jurisdiccional el día diecisiete de marzo del dos mil veintiuno, por Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX AUTORIZADO DE LA PARTE ACTORA, en contra de la sentencia de fecha diecinueve de noviembre de dos mil veinte, pronunciada por la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio número TJ/II-33605/2020.

ANTECEDENTES

1.- Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el día veintiuno de agosto de dos mil veinte, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por derecho propio, demandó la nulidad del siguiente acto administrativo:

"El oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha 23 de marzo de 2020, notificado al suscrito el 23 de marzo de 2020, emitido por el Subdirector de Prestaciones y Cumplimientos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, por

el cual de forma indebida me niega el pago de la indemnización que me corresponde aplicando indebidamente la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública."

(En el oficio impugnado, **se da respuesta negativa a la solicitud de pago de indemnización** promovida por el actor, bajo la consideración que el artículo 123 apartado B fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 60 y 74 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, establecen que solo procederá el pago de indemnización en caso de que los órganos jurisdiccionales determinen que la separación o remoción impuesta al personal policial se determine injustificada, supuesto que no aplica en el caso concreto, toda vez que el actor causó baja por renuncia.)

2.- Por acuerdo de dos de septiembre de dos mil veinte, SE ADMITIÓ la demanda, ordenándose emplazar a la autoridad señalada como demandada para que formulara la respectiva contestación; carga procesal que cumplió en tiempo y forma, refiriéndose a los hechos de la misma, a los conceptos de derecho, ofreciendo pruebas y planteando causales de improcedencia del juicio.

3.- Una vez substanciado el juicio en cada una de sus partes y cerrada la instrucción, **se dictó sentencia** el día diecinueve de noviembre de dos mil veinte, conforme a los siguientes puntos resolutivos:

"PRIMERO.- Los integrantes de esta Segunda Sala Ordinaria son competentes para conocer de la controversia propuesta, acorde con el numeral 31 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

SEGUNDO.- No se sobresee el juicio, atento a las consideraciones vertidas en el Considerando II.

TERCERO.- La parte actora no acreditó los extremos de su acción.

CUARTO.- Se reconoce la validez del acto impugnado, precisado en el resultando primero de esta sentencia.

QUINTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado instructor, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución; ello, en acatamiento al Programa de Derechos Humanos del



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SALA SUPERIOR PONENCIA CUATRO
RAJ.8404/2021 - J.N. TJ/II-33605/2020

- 2 -

22

Distrito Federal, así como a lo determinado por la Sala Superior de este Tribunal, mediante sesión plenaria de ocho de septiembre de dos mil diez.

SEXTO.- Se hace del conocimiento de las partes, que en contra de la presente resolución procede la interposición del recurso de apelación, el cual debe ser promovido dentro de los diez días siguientes al en que surta sus efectos la notificación de esta sentencia.

SEPTIMO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE, y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido."

(La Sala A'quo **reconoció la validez** de la resolución impugnada, por estimar que sólo tienen derecho al pago de la indemnización solicitada, los elementos de la Policía de Seguridad Ciudadana de esta Ciudad que hayan concluido su servicio por haber sido separados de su cargo, no así aquellos que hayan sido dados de baja.)

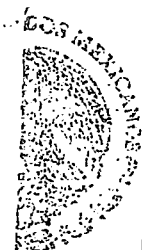
4.- Dicha sentencia fue notificada a la autoridad demandada el día veinticinco de febrero de dos mil veintiuno y a la parte actora el día cuatro de marzo del mismo año, como consta en los autos del juicio de antecedentes.

5.- Con fecha diecisiete de marzo del dos mil veintiuno, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIZADO DE LA PARTE ACTORA,

interpuso recurso de apelación en contra de la referida sentencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 118 primer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

6.- Por auto de fecha veintitrés de junio de dos mil veintiuno, el Magistrado Presidente de este Tribunal y de su Sala Superior, admitió a trámite el recurso de apelación, designando Magistrada Ponente, a la Licenciada MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, Titular de la Ponencia Cuatro de Sala Superior, para formular el proyecto de resolución respectivo, quien recibió los expedientes con las constancias del respectivo traslado, el día cinco de agosto de dos mil veintiuno, en términos del artículo



JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
CIUDAD DE
MÉXICO
GENERAL
DOS

118 párrafo tercero de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

CONSIDERANDO:

I.- El Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer del presente asunto de conformidad con los artículos 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, 116 y 118 último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- La sentencia de fecha diecinueve de noviembre de dos mil veinte, pronunciada por la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio número TJ/II-33605/2020, se apoyó en las consideraciones jurídicas que a continuación se transcriben:

"I.- Esta Sala es competente para conocer y resolver este asunto con fundamento en lo establecido por los artículos 1º, 3º y 31 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- Previo al estudio del fondo de este asunto se analizan y resuelven las causales de improcedencia y sobreseimiento, que hacen valer las autoridades demandadas, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente.

El Apoderado general para la defensa jurídica de la SECRETARIA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, en representación de la autoridad demandada, manifestó como única causal de improcedencia que se actualiza los supuestos que establecen los artículos 92, fracción VI y IX, así como 93, fracción II de Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, pues la resolución impugnada no afecta su interés legítimo, y no está obligada a dar una respuesta en determinado sentido, a la petición efectuada, por lo que solicita el sobreseimiento del presente juicio.

Esta Sala estima infundada la causal en estudio, en virtud de las siguientes consideraciones.

En principio, cabe precisar que si bien es cierto, el derecho de petición previsto en el artículo octavo Constitucional, de manera alguna obliga o constriñe a que se resuelva en la forma en que se solicita, pues establece la obligación de las autoridades de dar respuesta congruente en relación a lo



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SALA SUPERIOR PONENTIA CUATRO
RAJ.8404/2021 - J.N. TJ/II-33605/2020

- 3 -

23

solicitado en un breve término, para que los interesados puedan establecer los mecanismos legales de defensa que estimen pertinentes; también lo es, que los oficios emitidos en respuesta a la solicitud efectuada, como acto de autoridad, deben cumplir con el derecho fundamental de legalidad o juridicidad previsto por el artículo 16 constitucional, que dispone que todo acto de autoridad debe ser emitido por autoridad competente y estar debidamente fundado y motivado.

A mayor abundamiento, cabe precisar que el que no se afecten sus intereses, por encontrarse el acto impugnado emitido conforme a derecho, y/o el que los conceptos de anulación sean o no eficaces para demostrar la ilegalidad de la resolución impugnada, no se identifica con la procedencia del juicio, sino con la legalidad del mismo, pues ello, daría lugar a que se reconociera su validez, y será materia de análisis del fondo del asunto en ulteriores considerandos, por lo que la causal invocada debe desestimarse.

Sirve de apoyo a las anteriores consideraciones la Jurisprudencia S.S./J. 48, de la Tercera Época, de esta Sala Superior, que aparece publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, de veintiocho de octubre de dos mil cinco, aplicada por analogía y en lo conducente, que dice:

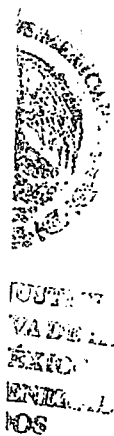
"CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. SI EN SU PLANTEAMIENTO SE HACEN VALER ARGUMENTOS VINCULADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE LA.- Si se plantea una causal de improcedencia del juicio de nulidad, en la que se hagan valer argumentos vinculados con el fondo del asunto, la Sala que conozca del mismo al dictar sentencia deberá desestimarla y si no existe otro motivo de improcedencia, entrar al estudio de los conceptos de nulidad".

No habiendo más causales por analizar, a continuación se procede a analizar el fondo del asunto.

III.- La controversia en el presente asunto, radica en determinar sobre la legalidad o ilegalidad del acto impugnado, precisado en el resultando primero de este fallo.

IV.- Previo estudio integral de las constancias de autos, de los argumentos y de la valoración de las pruebas ofrecidas por las partes, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 91 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala, procede al análisis de los argumentos de anulación.

La parte actora en su único concepto de anulación, manifiesta que el pago de indemnización que solicitó es procedente en términos de los artículos 21 y 26 del REGLAMENTO QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA LA CONCLUSIÓN DE LA CARRERA POLICIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL; así como que le corresponde al haberse pensionado (sic).



JUSTITIA
VADE
MEXICO
PONENTIA
CUATRO

En su oficio de contestación a la demanda, visible de la foja 13 a 21 de autos, la autoridad demandada manifestó que, la resolución impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada; es una respuesta a un derecho de petición; el actor no justificó que la separación hubiera sido injustificada, por lo que no se actualiza lo previsto por el artículo 123 Apartado B, fracción XXIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y que renunció el 31 de agosto de 2005 (foja 17 y 18 de autos).

Esta Sala estima infundado el concepto de anulación, en virtud de las siguientes consideraciones.

De la lectura del oficio impugnado, visible a foja 8 del expediente del juicio de nulidad en que se actúa, documental que obra en original y a la que se otorga valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 91 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se aprecia que, se fundó y motivó debidamente la razón por la que se consideró que no resultaba procedente la solicitud de pago efectuada: porque el elemento, causó baja por renuncia.

Ahora bien, cabe precisar que acorde al artículo 21 del REGLAMENTO QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA LA CONCLUSIÓN DE LA CARRERA POLICIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, de 11 de noviembre de 2010, que se transcribe enseguida, los elementos concluyen su nombramiento por separación, destitución y baja, ésta, con motivo de renuncia, muerte, incapacidad permanente, sea parcial o total, o por jubilación o retiro.

"Artículo 21. La conclusión del servicio de un integrante de la Policía del Distrito Federal es la terminación de su nombramiento o la cesación de sus efectos legales por separación, destitución o baja.

La separación, destitución o baja procederá por las causas siguientes:

I. Separación:

- a) Por incumplimiento de los requisitos de permanencia por razones de edad a que se refieren los artículos 9, 10 y 11 del presente Reglamento; o
- b) Por incumplimiento de los requisitos de permanencia a que se refieren los artículos 12, 13, 16, 17 y 19 del presente Reglamento;

II. Destitución:

- a) Por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones o por incumplimiento de sus deberes policiales, de conformidad con las disposiciones relativas al régimen disciplinario y los principios de actuación policial, a que se refieren los artículos 16 y 17 de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, o por incumplir los requisitos de ingreso, a que se refieren los artículos 4 y 5 del presente Reglamento;
- b) Por incumplir alguno de los requisitos de permanencia a que se refieren los artículos 6, 7, 8, 14, 15, 18 y 20 del presente



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SALA SUPERIOR PONENCIA CUATRO
RAJ.8404/2021 - J.N. TJ/II-33605/2020

- 4 -

Reglamento; o

c) Por cualquiera de las causas a que hace referencia el artículo 52, de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, y III. Baja, por:

a) Renuncia;

b) Muerte;

c) Incapacidad permanente, sea parcial o total; o

d) Jubilación o Retiro".

Asimismo, en concordancia, el artículo 26 del referido Reglamento, que se transcribe enseguida, dispone que sólo procede la indemnización, cuando se actualiza la fracción I, del artículo 21 del mismo ordenamiento, esto es, por concluir el servicio por separación.

"Artículo 26. La separación de los elementos policiales por incumplimiento de los requisitos de ingreso y permanencia a que se refiere la fracción I, del artículo 21 del presente Reglamento, será conocida y resuelta por el Consejo de Honor y Justicia en los términos del procedimiento establecido en la Ley y la normatividad aplicable.

El Consejo de Honor y Justicia en los casos previstos en la fracción I, del artículo 21 del presente Reglamento, con base en los elementos aportados al expediente, tomando en consideración la hoja de servicios del elemento y escuchando sus argumentos, en caso de que se encuentre acreditada la causa de separación, emitirá resolución correspondiente, ordenando cubrir al elemento una indemnización que será equivalente a 90 días de haberes. El personal que a la fecha de su separación tenga más de un año de servicio, tendrá derecho a recibir el equivalente a 12 días de haberes por cada año de servicio en la Policía de Seguridad Pública del Distrito Federal.

Para efectos de cálculo de indemnización se considerará el haber que tenía asignado el elemento policial conforme a su grado, riesgo y antigüedad, con base en los tabuladores registrados, más el concepto mensual que en su caso tenía asignado con motivo del servicio".

Siendo el caso, que atento al precedente judicial aislado que se transcribe enseguida, para efectos indemnizatorios, sólo tienen derecho al pago de los 12 días de haberes por cada año laborado, los elementos de la Policía de Seguridad Pública del Distrito Federal, cuya conclusión del servicio, haya sido la separación y no la destitución o baja.

Época: Décima Época

Registro: 2003343

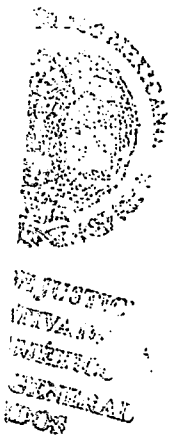
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 3

Materia(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: I.7o.A.88 A (10a.)



24

POLICÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL. PARA QUE A SUS ELEMENTOS SE LES OTORQUE EL PAGO DE 12 DÍAS DE HABERES POR CADA AÑO DE SERVICIO PARA EFECTOS INDEMNIZATORIOS, LA CONCLUSIÓN DEL SERVICIO DEBE TENER COMO CAUSA LA SEPARACIÓN Y NO LA DESTITUCIÓN O BAJA. El artículo 21, primer párrafo, del Reglamento que Establece el Procedimiento para la Conclusión de la Carrera Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, señala que la conclusión del servicio de un integrante de la Policía de dicha entidad es la terminación de su nombramiento o la cesación de sus efectos legales por separación, destitución o baja, y en sus tres fracciones describe los motivos que actualizan cada una de estas causas (fracción I, separación; fracción II, destitución, y fracción III, baja). Por su parte, el segundo párrafo del artículo 26 del mencionado ordenamiento establece que el personal que a la fecha de su separación tenga más de un año de servicio, tendrá derecho a recibir el equivalente a 12 días de haberes por cada año de servicio en la Policía de Seguridad Pública del Distrito Federal. Ahora bien, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a./J. 119/2011, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, agosto de 2011, página 412, de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. PARA DETERMINAR LOS CONCEPTOS QUE DEBEN INTEGRAR LA INDEMNIZACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO ES APLICABLE, NI AUN SUPLETORIAMENTE, LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.", sostuvo que para determinar los conceptos que deben integrar la indemnización prevista en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ha de estarse a lo dispuesto en la propia Constitución y, en su caso, en las leyes administrativas correspondientes. Consecuentemente, para que a un elemento de la Policía de Seguridad Pública del Distrito Federal se le otorgue el pago de los 12 días de haberes por cada año laborado, la conclusión del servicio debe tener como causa la separación y no la destitución o baja, pues, de lo contrario, es improcedente considerar ese concepto para efectos indemnizatorios, aun cuando la resolución correspondiente haya sido declarada nula.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 881/2012. 7 de febrero de 2013. Mayoría de votos. Disidente: Adela Domínguez Salazar. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Héctor Landa Báez.

Consecuentemente, toda vez que el único concepto de anulación interpuesto, es infundado y que del capítulo de hechos no se desprende cuestión alguna que permita la suplencia de la demanda, en los términos del artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, previo estudio integral de los argumentos y pruebas ofrecidos por las partes, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 102, fracción I del mismo ordenamiento, esta Sala estima que procede reconocer la validez del oficio impugnado, toda vez que con el concepto de nulidad analizado, no se logró desvirtuar la presunción de legalidad del mismo."



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

25

III.- No se transcribe el agravio que se plantea en el recurso de apelación citado al rubro, sin que ello implique que se infrinjan disposiciones legales ya que no existe precepto legal alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de ello, dicha omisión no deja en estado de indefensión a la inconforme, ya que no se le priva de la oportunidad de recurrir la resolución que se dicte y alegar lo que a su derecho convenga para demostrar, en dado caso, la ilegalidad de la presente resolución. Apoya la anterior determinación la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de nuestro Máximo Tribunal, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, mayo de dos mil diez, visible en la página 830, cuyo rubro y texto son los siguientes:

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE LA
CIUDAD DE MEXICO
GENERAL
DOS

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Morerio Flores.

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez."

IV.- Es fundado el agravio vertido por el apelante y suficiente para revocar la sentencia controvertida, por las consideraciones jurídicas que quedarán expuestas.

En el **agravio ÚNICO** el apelante adujo en síntesis, que la sentencia controvertida viola en su perjuicio el principio de igualdad establecido en el artículo 1º Constitucional y 24 de la Convención Interamericana de los Derechos Humanos, por no declarar la nulidad del acto impugnado que le niega el pago de la indemnización establecida en el Reglamento que Establece el Procedimiento para la Conclusión de la Carrera Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, pues en sus artículos 21 y 26 no se establece que dicho pago sea para las personas que se jubilan o se pensionan, aplicando dicho ordenamiento un principio de desigualdad además que el referido 21 remite a los diversos 9, 10, 11, 12, 13, 16, 17 y 19, los cuales hacen mención a los supuestos en que no se reúnan los requisitos de permanencia y la consecuencia de que no proceda el pago de la indemnización; sin embargo, es incongruente que, para un elemento que se condujo con buena fe durante toda su carrera policiaca y que no se ubica en ninguno de estos últimos supuestos para considerar que la indemnización solicitada no sea procedente.

Es **fundado el agravio** en mención ya que la sentencia combatida sí viola el principio de legalidad, puesto que no fue exhaustiva en su estudio y además desatiende al contenido del propio acto impugnado y, para sostener su conclusión de validez invoca preceptos jurídicos que la propia demandada no citó en el mismo y que, en efecto, no prevén que el pago solicitado únicamente proceda para casos de pensión o jubilación.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

26

Se afirma lo anterior, puesto que de los artículos del Reglamento que Establece el Procedimiento para la Conclusión de la Carrera Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal que la Juzgadora cita en su sentencia, el artículo 21 **establece lo que debe entenderse por los conceptos "separación", "destitución" y "baja"** y el diverso 26, **refiere únicamente a los casos de "separación" que resuelve el Consejo de Honor y Justicia** de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, según se aprecia de la siguiente transcripción a los aludidos preceptos jurídicos:

"Artículo 21. La **conclusión del servicio** de un integrante de la Policía del Distrito Federal es la terminación de su nombramiento o la cesación de sus efectos legales por **separación, destitución o baja.**

La **separación, destitución o baja** procederá por las causas siguientes:

I. Separación:

- a) Por incumplimiento de los requisitos de permanencia por razones de edad a que se refieren los artículos 9, 10 y 11 del presente Reglamento; o
- b) Por incumplimiento de los requisitos de permanencia a que se refieren los artículos 12, 13, 16, 17 y 19 del presente Reglamento;

II. Destitución:

- a) Por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones o por incumplimiento de sus deberes policiales, de conformidad con las disposiciones relativas al régimen disciplinario y los principios de actuación policial, a que se refieren los artículos 16 y 17 de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, o por incumplir los requisitos de ingreso, a que se refieren los artículos 4 y 5 del presente Reglamento;
- b) Por incumplir alguno de los requisitos de permanencia a que se refieren los artículos 6, 7, 8, 14, 15, 18 y 20 del presente Reglamento; o
- c) Por cualquiera de las causas a que hace referencia el artículo 52, de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, y

III. Baja, por:

- a) Renuncia;
- b) Muerte;
- c) Incapacidad permanente, sea parcial o total; o
- d) Jubilación o Retiro."



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO
LA GENERAL
TERDOS

“Artículo 26. La separación de los elementos policiales por incumplimiento de los requisitos de ingreso y permanencia a que se refiere la fracción I, del artículo 21 del presente Reglamento, será conocida y resuelta por el Consejo de Honor y Justicia en los términos del procedimiento establecido en la Ley y la normatividad aplicable.

El Consejo de Honor y Justicia en los casos previstos en la fracción I, del artículo 21 del presente Reglamento, con base en los elementos aportados al expediente, tomando en consideración la hoja de servicios del elemento y escuchando sus argumentos, en caso de que se encuentre acreditada la causa de separación, emitirá resolución correspondiente, ordenando cubrir al elemento una indemnización que será equivalente a 90 días de haberes. El personal que a la fecha de su separación tenga más de un año de servicio, tendrá derecho a recibir el equivalente a 12 días de haberes por cada año de servicio en la Policía de Seguridad Pública del Distrito Federal.

Para efectos de cálculo de indemnización se considerará el haber que tenía asignado el elemento policial conforme a su grado, riesgo y antigüedad, con base en los tabuladores registrados, más el concepto mensual que en su caso tenía asignado con motivo del servicio.”

Así las cosas, si la determinación de validez de la Sala A' que se sustenta en los citados artículos, análogos de los del orden federal que invocó la demandada en el acto impugnado; es claro que no es una sentencia exhaustiva ni congruente, puesto que, lejos de atender al contenido del propio oficio impugnado advirtiendo la cita de preceptos inaplicables, se encamina a robustecer las consideraciones de la demandada en el sentido de que sólo una determinación emitida por órgano jurisdiccional daría lugar a que se efectuara el pago solicitado, e inclusive cita el fundamento análogo del orden local; con lo cual pretende mejorar la fundamentación del acto impugnado que indebidamente invoca preceptos jurídicos del orden federal cuando el orden local sí prevé el caso específico a que alude.

En consecuencia, no era válido sostener que la respuesta plasmada en el oficio impugnado de fecha veintitrés de marzo de dos mil veinte, es correcta, menos aun si los argumentos que la enjuiciada vertió en su contestación de demandada, no fueron



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SALA SUPERIOR PONENTIA CUATRO
RAJ.8404/2021 - J.N. TJ/II-33605/2020

- 7 -

27

plasmados en el cuerpo del acto impugnado y por ello, atenderlos y reconocer la validez del oficio impugnado invocando preceptos jurídicos que no se indicaron en su contenido, implicó mejorar su motivación y fundamentación, con lo cual es clara su ilegalidad. Robusteciendo lo anterior se cita la Jurisprudencia S.S./J. 10 de la tercera Época, aprobada por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en sesión del 6 de octubre de 199, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el cuatro de noviembre de ese año, que señala:

"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DEBE CONSIGNARSE EN LA RESOLUCIÓN O ACTO IMPUGNADO Y NO EN DOCUMENTO DISTINTO. LA.-

Carece de validez jurídica que las autoridades responsables consignen en documento distinto al acto o resolución impugnado los fundamentos y motivos que lo apoyan puesto que por disposición del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben constar en el propio acto o resolución."



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

Aunado a ello, indebidamente se reconoce válido un acto, sin tener a la vista la petición a la cual recayó, con lo cual no podría afirmarse válidamente que la respuesta contenida en el oficio impugnado es congruente y válida porque no se cuenta con elementos necesarios para poder determinar sobre lo solicitado. Ello es así, porque se desconoce qué es lo que puntualmente solicitó el actor, ante cuál autoridad elevó su petición, cuál es su pretensión, a qué Corporación Policial pertenecía, cuándo causó baja y por qué motivo y cuál es su situación actual en cuanto a sus derechos de seguridad social, para poder determinar sobre la procedencia de lo solicitado, información que no se desprende ni del acto impugnado ni de las constancias del juicio de nulidad, lo cual implica una indebida valoración probatoria y que su estudio no fue exhaustivo, ya que, al no tener a la vista el escrito de petición, el cual fue respondido por la demandada

a través del oficio impugnado, la Juzgadora no podía pronunciarse por su legalidad.

En mérito de las consideraciones hasta aquí expuestas, este Pleno Jurisdiccional **REVOCA** la sentencia de fecha diecinueve de noviembre de dos mil veinte, pronunciada por la Segunda Sala Ordinaria de este Órgano Jurisdiccional, en el juicio número TJ/II-33605/2020; sin que sea procedente en el caso emitir una nueva sentencia, sino remitir los autos a la Sala de origen, para que, con sustento en lo anteriormente expuesto, **REPONGA EL PROCEDIMIENTO** a fin de que **se requiera a la parte actora, para que exhiba el original o copia certificada de la petición que formuló ante la autoridad demandada a través del escrito que presentó el diecinueve de marzo de dos mil veinte,** con el fin de que la Juzgadora cuente con elementos para poder pronunciarse en torno a la legalidad o ilegalidad de la respuesta que le recayó. Para lo cual, la Sala deberá dejar sin efectos el cierre de instrucción de fecha cinco de noviembre de dos mil veinte y requerir la documental citada, y una vez substanciado el juicio en cada una de sus partes, deberá dictar la sentencia que en derecho proceda, contrayéndose a todos los puntos de la litis planteada; ello con fundamento en lo dispuesto por los artículos 81, 97 primer párrafo y 98 fracciones I y II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Con fundamento en los artículos 1º, 15, fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México vigente, así como los diversos 116 y 118 último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Ciudad de México, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Este Pleno Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el recurso de apelación número **RAJ.8404/2021**, interpuesto en contra de la sentencia de fecha



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

28

diecinueve de noviembre de dos mil veinte, pronunciada por la Segunda Sala Ordinaria de este Órgano Jurisdiccional, en el juicio número TJ/II-33605/2020.

SEGUNDO.- Es fundado el agravio vertido por la recurrente, por lo expuesto y jurídicamente sustentado en el Considerando IV del presente fallo.

TERCERO.- Se **REVOCA** la sentencia de fecha diecinueve de noviembre de dos mil veinte, pronunciada por la Segunda Sala Ordinaria de este Órgano Jurisdiccional, en el juicio número TJ/II-336015/2020, con el fin de que la Sala ordinaria **REPONGA EL PROCEDIMIENTO** en los términos precisados en la parte final del Considerando IV del presente fallo.

CUARTO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio antes citado, en su oportunidad archívese el expediente de apelación número RAJ.8404/2021, como concluido.

QUINTO.- Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se les hace saber a la demandada que en contra de la presente resolución podrá interponer los medios de defensa procedentes en términos del artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, igualmente, la parte actora podrá interponer juicio de amparo en términos de lo establecido en la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se comunica a las partes que en caso de duda, en lo referente al contenido del presente fallo podrán acudir ante la Magistrada Ponente.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.



DE JUSTICIA
CIVIL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO
AGENCIA GENERAL
DE LOS JUICIOS

ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA. MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES. -----

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE.-----


LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE. -----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, *PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

P R E S I D E N T E


MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I".


MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.